



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSSELLERIA D'ECONOMIA,
INDUSTRIA I TURISME

Expediente Arbitraje nº CVC 28-A
Tipo de Arbitraje: Derecho

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 3 de diciembre de 2003

Vistas y examinadas por el Árbitro, D^a C. [REDACTED] B. [REDACTED] C. [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], D^a [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] y como demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA [REDACTED] COOP.V., (en anagrama [REDACTED]) y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, notificada al árbitro en fecha 21 de noviembre de dos mil dos, aceptando el mismo día de su notificación y sin ser recusado por las partes.

Significar, que con independencia sobre el acuerdo sobre la prórroga del plazo de seis meses, que dispone el árbitro para dictar laudo, al que luego se referirá, hay que dejar claro que conforme al procedimiento arbitral, dicho plazo empieza a computarse desde que el árbitro acepta la designación, resultando para el presente expediente la fecha de 21 de noviembre de 2.002, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados anteriores a su puesta a disposición del árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por D. [REDACTED], D^a [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], designando a su Letrado D^a. [REDACTED], colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] a efectos de notificaciones, con fecha registro de entrada de fecha 7 de agosto del año 2.001, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros en fecha 25 de junio del año 2.002.

En el cuerpo fáctico de la misma, se viene a referir la relación societaria que unió a los demandantes con la demandada, causando baja social en los



años 1.993 tres de los demandantes y en el año 1.992 el cuarto de ellos. Consecuencia de la baja queda pendiente de reembolso las aportaciones a capital de los socios, reembolsos cuyos plazos están vencidos para todos los reclamantes, consecuencia de ello exige el correspondiente interés aplicable del Banco de España incrementado en dos puntos. Igualmente esgrime argumentos a favor de su derecho de la parte proporcional del llamado Fondo de Daños Propios. Concretando pues sus pretensiones en que se dicte laudo en virtud del cual se acuerde el pago de las cantidades que resulten determinadas como valor de las aportaciones de los socios, consecuencia de la baja y se proceda al pago igualmente, cuya valor se determinará en fase probatoria del expediente de arbitraje, de la parte proporcional que corresponda sobre el Fondo de Daños Propios.

TERCERO.- La cooperativa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en la que se tenga por cumplida la declaración del derecho de reembolso por baja y por intentado, sin efecto, el ofrecimiento de pago el mismo por causa imputable a los demandantes, absolviendo a la cooperativa de la pretensión de la parte demandante en orden a la devolución de su supuesta parte proporcional en el Fondo de Daños Propios.

La cooperativa demandada, designa a efectos de requerimientos y notificaciones al Letrado D. [REDACTED], Coleg. [REDACTED]

CUARTO.- A requerimiento arbitral, se citó a ambas partes, por medio de sus Letrados designados, a acto de comparecencia, con ánimo de, aplicando economía procesal, intentar acercar las pretensiones de las partes y lograr acuerdo entre ambas. La comparecencia tuvo lugar en la sede del Consejo Valenciano de Cooperativismo, el día 30 de enero de 2.003, a presencia del Árbitro y presentes ambas partes, levantándose la oportuna acta, que queda unida al expediente. Ambos letrados, exhibieron el poder procesal con el que actúan, dejando testimonio.

Tras manifestaciones de ambas partes, quedó recogido el ofrecimiento de pago de la cuantía que estima la parte demandada corresponde en concepto de reembolso de aportaciones, mediante entrega de cheque bancario que hará efectiva en el plazo de siete días. Acepta la parte demandante dicha cuantía de modo provisional, y solicita la práctica de prueba sobre la correcta aplicación del criterio de imputación de pérdidas. Respecto al Fondo de Daños Propios, se reiteran ambas partes en sus pretensiones formuladas en sus escritos de demanda y contestación.

Al no llegar a acuerdo en acto de comparecencia, por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

11/12

QUINTO.- En fecha 11 de febrero de 2.003, queda depositado en la cuenta de depósitos y consignaciones del Consejo Valenciano de Cooperativismo, el cheque bancario nº [REDACTED], por importe de 6.626'27 € a favor de los demandantes.

SEXTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió íntegra y se procedió a su práctica, y en cuanto a la pericial contable, dada la no aceptación por la demandante del perito propuesto por la demandada, puesta de manifiesto mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2.003, se procedió al nombramiento por parte del árbitro, recayendo el mismo en D. [REDACTED], auditor censor jurado de cuentas, inscrito en el ROAC con el número ROAC [REDACTED].

SEPTIMO.- Ante la demora en la práctica de la prueba, por lo dilatada de la misma, así como estimando su importancia el árbitro para emitir debidamente el laudo, se instó a las partes en comparecencia ante la sede del Consejo Valenciano de Cooperativismo, al objeto de aceptar una prórroga del plazo de seis meses que se dispone para dictar laudo.

En consecuencia, en fecha 8 de mayo de 2003, de mutuo acuerdo aceptaron la prórroga del plazo hasta la tramitación completa de las actuaciones, tal y como consta en acta levantada en esa fecha y queda unida al expediente.

OCTAVO.- Completada la prueba se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, trámite que fue debidamente evacuado, únicamente por la parte demandante, declarándose concluso el expediente para dictar laudo.

NOVENO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la Sociedad Cooperativa [REDACTED] Coop.V., contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 55. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento.

El largo lapso de tiempo transcurrido desde las bajas sociales y el nacimiento al derecho de reembolso, petitum principal que nos ocupa, y la interposición de la demanda arbitral, aconsejan que éste árbitro manifieste que



no puede entrar a analizar ni la legitimación activa de los demandantes en el momento de la interposición de la demanda arbitral, ni su posible caducidad de la acción, pues éste expediente arbitral debe entenderse como cumplimiento del fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección octava, en el Rollo de Apelación Civil nº 312/99, que estima el recurso interpuesto por la representación de la hoy demandada contra la sentencia de instancia en el juicio de Menor Cuantía nº 4/97, que estimaba la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO.- Reembolso de aportaciones sociales. La principal pretensión formulada por los demandantes consiste en reclamar el reembolso de las aportaciones realizadas a la cooperativa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de los estatutos sociales y 54.1 de la Ley 11/ 85 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que dice que *el socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias en caso de baja de la cooperativa y que la cooperativa reembolsará la liquidación fijada, en el plazo que señalen los estatutos sociales.*

TERCERO.- Cálculos de liquidación de las aportaciones sociales. Para continuar, es necesario hacer referencia al modo de proceder para calcular la liquidación a los demandantes de acuerdo a lo dispuesto en el Art.54 de la Ley 11/85, dicho precepto afirma que la liquidación de las aportaciones *se hará con efectos al cierre del ejercicio social, en el curso del cual hubiere nacido el derecho a reembolso*, y habrá de hacerse conforme a las reglas dictadas en los artículos 51 de la Ley (acreditación de las aportaciones), 60 de la Ley y 28.1 y 28.2 de los estatutos sociales (criterios de imputación de pérdidas a los socios) y 54.2 de la Ley y 12 y 13 de los estatutos sociales (deducciones atendiendo a la naturaleza de la baja). Si bien en el proceso se ha contado con las cuentas en base a las cuales habría de haberse calculado el reembolso, en este caso las depositadas en el Registro de Cooperativas de la Generalitat Valenciana a 31 de diciembre de 1993, bien es cierto que como se expondrá a continuación, en el fundamento de derecho referente a la pericial, no ha sido posible realizar el cálculo exacto por cuanto no existen pruebas y datos suficientes que indiquen de modo concluyente cual es, efectivamente, el importe exacto a liquidar de acuerdo al criterio indicado.

CUARTO.- Prueba pericial. Por lo que respecta a la prueba pericial son de destacar los siguientes extremos:

A lo largo del proceso se ha contado con dos informes periciales, para determinar que cuantía le correspondía a cada socio a efectos de reembolso, basados ambos en las cuentas depositadas por la cooperativa en el Registro de Cooperativas de la Generalitat Valenciana a 31 de diciembre de 1993. Si bien ambos peritajes han tomado como base dichas cuentas, han arrojado resultados contradictorios como consecuencia de dos criterios distintos a la hora de realizar el cálculo, y de la existencia de lagunas en cuanto a los datos necesarios para la elaboración del informe. En atención a este punto, y teniendo en cuenta los cálculos realizados hasta el momento por los dos

peritos, es necesario afirmar que dichos informes, han utilizado un sistema de cálculo basado principalmente en suposiciones en orden a imputar los resultados para proceder al cálculo de lo que corresponde a cada socio, todo esto ha ocurrido por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, de toda la documentación suministrada a éste árbitro a lo largo del proceso, no consta soporte documental alguno en el que figure el importe de las aportaciones obligatorias o voluntarias realizadas por cada demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley 11/85, que afirma que *el capital social de la cooperativa está integrado por las aportaciones de los socios, obligatorias o voluntarias, que serán acreditadas por títulos o por libretas de participación, nominativas y no negociables, en las que habrá que anotar las cantidades desembolsadas y las que queden pendientes, coincidiendo con las anotaciones hechas en el libro registro de Aportaciones Sociales, que llevará la cooperativa*, ésta circunstancia ha conllevado que la distribución del capital social obrante en la cooperativa, formado por las aportaciones voluntarias y obligatorias, se haya imputado a los socios de una manera presunta y, por tanto, pudiese no ser ajustado a la realidad.

2. En atención a la imputación de pérdidas que se realiza a cada socio, reitero de nuevo lo contradictorio de ambos informes periciales, haciendo hincapié en la imputación a los socios del CRÉDITO FISCAL POR PÉRDIDAS A COMPENSAR, realizado por el perito propuesto por este árbitro, sin que conste de modo fehaciente que dicho crédito fue imputado a los socios y por tanto, la inexistencia de fundamento probatorio suficiente en orden a atribuir dichas pérdidas a los mismos, máxime, cuando el artículo 24 de la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece la posibilidad de compensar dicho importe con los resultados positivos de los 15 años inmediatos y sucesivos a la generación de las pérdidas. Por otra parte y por lo que respecta a la imputación de las pérdidas cooperativas y extracooperativas, sí ha existido coincidencia en los criterios y fórmulas de imputación en ambos informes puesto que dicha imputación se ha hecho conforme a los artículos 60 de la Ley 11/85, 28.1 de los estatutos, que dispone que *las pérdidas resultantes de un ejercicio en virtud de que los ingresos ordinarios (pérdidas cooperativas) no llegasen a cubrir las deducciones que correspondan en los apartados 2 y 3 del artículo 58 de la Ley 11/85, serán imputables a los socios en proporción a su participación en las operaciones sociales, a la reserva obligatoria hasta un máximo del 50% de las pérdidas y en su caso a la reserva voluntaria* y el Art. 28.2 de los estatutos, que dice que *las pérdidas derivadas de las operaciones con terceros y de la enajenación de elementos del inmovilizado (pérdidas extracooperativas) se imputaran íntegramente a la reserva obligatoria y, agotada ésta, al capital social, que quedará automáticamente reducido, con la correspondiente reducción de las participaciones de los socios*, si bien, aunque dicha imputación es correcta no podemos afirmar que se aproxime a una determinación exacta de la cuantía a reembolsar, por cuanto la base sobre la que se aplica esta imputación esta, a priori, indefinida.



3. También es conveniente apuntar que, el perito propuesto por este árbitro, realizó el cálculo de liquidación incluyendo una deducción en el importe a reembolsar del 20% (por baja no justificada) a D. [REDACTED], y a D. [REDACTED], y una deducción del 30% (por baja por expulsión) a [REDACTED] en aplicación de los Art. 54.2 de la Ley de Cooperativas 11/85, y Art. 12 y 13 de los Estatutos Sociales, que contemplan dicho importe de deducción a imponer, como máximo, en caso de que concurra una baja no justificada o una expulsión. En atención a esto y teniendo en cuenta que tampoco consta ningún soporte documental, en el cual se acredite que el consejo rector acordó calificar así esas bajas, y aplicar dicha deducción, no debe imputarse a dichos socios en orden a calcular su reembolso.

Como conclusión a todo lo dicho hasta el momento, queda claro que los informes periciales presentes en el proceso, han arrojado resultados diferentes, como consecuencia de métodos de cálculo también diferentes, y de haber basado sus cálculos en una serie de circunstancias y suposiciones sobre las cuales no ha existido base probatoria alguna, y que por lo tanto conducen a que definitivamente la cantidad objeto de reembolso se encuentre indefinida.

Por todo lo expuesto, en base al artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referente a la valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, reitero que, la ausencia de base probatoria específica en orden a proceder, de acuerdo a ella, a la liquidación a las partes de sus aportaciones, así como la manifiesta inferioridad de la cantidad arrojada por este informe en comparación con el informe realizado por el perito propuesto por la demandada, me aconsejan desvincularme del mismo, y proceder a la liquidación en base al depósito realizado en consignación por la demandada, puesto que dicha cantidad fue expresamente reconocida a efectos de reembolso por la misma.

QUINTO.- Consignación de la demandada. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente dicho, queda claro la voluntad de la demandada de proceder al reembolso de lo correspondiente a cada socio, tal y como queda de manifiesto en los ofrecimientos de pago realizados por la demandada desde 1998, y que se hicieron efectivas, finalmente, cuando la demandada depositó a fecha de 11 de febrero de 2003, en la cuenta de Consignaciones y Depósitos del Consejo Valenciano de Cooperativismo la cifra de 6626,27 euros en concepto de liquidación a los demandantes. Además, es de señalar en este punto que, la ausencia en este proceso de datos que llevaran a un señalamiento cierto de la cantidad a reembolsar, aconsejan admitir como correcta la cuantía objeto de depósito puesto que dicha cuantía obedece a un expreso reconocimiento por la demandada de la deuda referente a la liquidación de las aportaciones sociales.

SEXTO.- Fondo de Daños Propios. Por lo que respecta al denominado "FONDO DE DAÑOS PROPIOS", queda claro que se trata de un servicio constitutivo del objeto social de la cooperativa, o, lo que es lo mismo, un servicio cooperativizado, (Art. 2.e de los estatutos sociales), en atención a

esta circunstancia, el importe a él destinado no sería susceptible de reembolso a sus socios de acuerdo con el artículo 20 de los estatutos sociales, *que afirma que las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social, son una fuente de utilización por el socio de dichos servicios, y 55.2 de la Ley 11/85 que dice que las entregas de fondos, productos o cosechas o materias primas de los socios a la cooperativa, para la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones sociales.* Por otra parte según se deduce de toda la documentación suministrada, dicho fondo de daños propios, funcionaba a partir de cuotas que los socios satisfacían mensualmente por vehículo asegurado, y que, asumían una función similar a la de los seguros privados, agotándose en si mismas una vez satisfechas al termino del plazo previsto, por otra parte los propios estatutos hacen referencia a esta circunstancia por cuanto afirman en su artículo 13.2 *que aquellas cuotas que se establezcan dada la naturaleza del servicio no serán en ningún caso reembolsadas,* por tanto queda clara la imposibilidad de practicar el reembolso de unas cantidades que se consumían una vez satisfechas por los socios.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

LAUDO

Que, atendidos las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]

Se estima la petición de reembolso de las aportaciones sociales, reconociendo el derecho de los socios a obtener la liquidación de las mismas. Asimismo se admite como válida la cifra reconocida por la demandada en su escrito de 10 de febrero de 2003, como liquidación a cada uno de ellos, por las siguientes cantidades:

D. [REDACTED]: 2.798,89 Euros
D. [REDACTED]: 2.507,88 Euros
D. [REDACTED]: 282,04 Euros
D^a [REDACTED]: 1.037,46 Euros

Se desestima la pretensión de la demandante de obtener el reembolso de la cuantía correspondiente al FONDO DE DAÑOS PROPIOS.

En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad. Asimismo las costas de elaboración del informe pericial realizado por D. [REDACTED]



(522,88 euros), perito propuesto por éste árbitro en virtud de la solicitud de prueba pericial contable solicitada por la demandante a fecha de 7 de febrero de 2003, deberán ser satisfechas por las partes por mitades.

Respecto de los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por las partes por mitades.

Este laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

Este laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a los que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- C. B. C.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de